

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,  
ESTADO DE JALISCO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Copia certificada de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>103/2021-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro
Copia certificada de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>104/2021-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro
Copia certificada de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>105/2021-CA</b> , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las sentencias de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación **103/2021-CA**, **104/2021-CA** y **105/2021-CA**, derivados de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución del recurso de reclamación **103/2021-CA** se advierte de las consideraciones, fundamentos y efectos que la Segunda Sala de este alto tribunal determinó, por unanimidad de cinco votos, declarar procedente y fundando el recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la ampliación de demanda de la presente controversia constitucional:

*[...] 35. Ahora bien, en el auto recurrido por el que se admitió la ampliación de demanda, la Ministra instructora consideró actualizado el primer supuesto previsto en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, al haberse presentado un “hecho nuevo”, toda vez que el municipio actor, en su demanda inicial, señaló que no fue parte en el procedimiento en el que se establecieron los términos en que se ejecutaría la retención de sus participaciones federales, pues únicamente tenía conocimiento del oficio número 351-A-DGPA-A-652, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se le notificó la ejecución del embargo de participaciones federales. Posteriormente, en el escrito de ampliación de demanda, la promovente señaló que con motivo de las contestaciones de demanda tuvo conocimiento de que las autoridades demandadas cobraron créditos fiscales prescritos con participaciones federales, razón por la que reclamó el inicio, trámite, resolución y ejecución de un procedimiento de cumplimiento de convenio, en el que, a su juicio, no se respetaron los mínimos derechos ni las debidas formalidades.*

36. No obstante, como ya se mencionó, en el oficio número 351-A-DGPA-A-652, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el titular de la Dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se señala que mediante diverso oficio número 09 52 75 9300/2976, de diez de septiembre del mismo año, el titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el **Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Estado de Jalisco**, solicitó que se  **cubriera**  determinado importe por  **concepto de cuotas obrero patronales que el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Estado de Jalisco, debía a dicho instituto.**

37. Lo anterior implica que, por lo menos,  **desde el momento en que le fue notificado al municipio actor el oficio número 351-A-DGPA-A-652, esto es, desde el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Estado de Jalisco, tuvo conocimiento de la existencia del citado convenio, de su ejecución y de que las autoridades demandadas cobraron las cuotas patronales adeudadas por éste al referido instituto con participaciones federales, mas no se enteró de ello con motivo de las contestaciones de demanda, ya que en ese oficio se menciona que el importe adeudado se cubriría al Instituto Mexicano del Seguro Social con cargo a las participaciones federales, por lo tanto, el municipio actor sí conocía la razón por la que las referidas participaciones se vieron afectadas.**

38. Es así que no puede considerarse como “hecho nuevo” el que la parte actora aduzca, en el escrito de ampliación, que no fue sino con motivo de las contestaciones de demanda que tuvo conocimiento de que las autoridades demandadas  **cobraron créditos fiscales prescritos con participaciones federales, toda vez que esa información se contenía en el oficio número 351-A-DGPA-A-652, de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, se enteró de ello, por lo menos, desde el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, cuando el referido oficio le fue notificado.**

39. Asimismo, se estima que desde la demanda inicial el municipio actor ya había impugnado el  **inicio, trámite, resolución y ejecución de un procedimiento de cumplimiento de convenio**, como quedó demostrado en párrafos precedentes, por lo que tal reclamo no puede válidamente ser considerado como un “hecho nuevo”, toda vez que los actos impugnados en la ampliación de demanda ya formaban parte de la litis constitucional originalmente planteada.

40. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

## VII. DECISIÓN

41. Así las cosas, es dable concluir que, contrario a lo determinado en el auto recurrido, lo que pretende impugnar el municipio actor no constituye un “hecho nuevo”, sino una reiteración de lo reclamado en la demanda inicial, máxime que existe una coincidencia entre lo originalmente impugnado y lo manifestado en la ampliación de demanda origen de este recurso, por lo que ésta última debe desecharse, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 27 de la ley reglamentaria de la materia.

42. En estas condiciones, al haber resultado fundado y suficiente uno de los agravios formulados por el Poder Ejecutivo Federal, lo procedente es revocar el auto impugnado y, en consecuencia, desechar la ampliación de demanda.

Por lo expuesto y fundado,

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo recurrido.”

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ACUERDA

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo determinado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 103/2021-CA, **se desecha la ampliación de demanda de la presente controversia constitucional.**

Cabe referir que, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se cerró instrucción en el medio de control constitucional al rubro indicado, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>1</sup> y artículo noveno<sup>2</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista al Municipio actor, por oficio, por la vía electrónica al Poder Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014** a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>3</sup>, y 5<sup>4</sup> de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4957/2022**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

---

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>2</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSENSO  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 3/2020**, promovida por la **Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco**. Conste.  
PPG/DVH

